SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 45/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 45/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen ***** -, remitido por el Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de las Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en contra de *******,** por conductas cometidas como **MÉDICO GENERAL EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE ***** , GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Con base en el oficio ***** de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Investigación "B" de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, se remitió a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato la denuncia anónima de hechos, actos y omisiones presuntamente irregulares relativos a ***** , Médico General del Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, en la cual se estableció esencialmente lo siguiente:

> *«...esta denuncia muy preocupante, ya que involucra trata de menores, tráfico de influencias, abuso de poder, corrupción y negligencia por parte de personal del hospital comunitario d ***** , Gto., en especial de su director el DR. *****. Redacto la siguiente denuncia con conocimiento de causa y debido a un oficio de alumbramiento de manera sospechosa, sin tener expediente clínico de seguimiento de dicha paciente, y los hechos ocurren de la sig. manera: el día *****

Versión Pública TJA

*de ***** de ***** , se extiende un oficio de alumbramiento de la paciente ***** de ***** años, derechohabiente del IMSS y con domicilio en la Cd. De México, quien supuestamente da a luz a un bebé del sexo masculino el día ***** (...) sin embargo en dicho hospital nunca se atendio y no hay registro de alta ni de ingreso de dicha paciente en los archivos de dicho hospital (...) el dicho oficio de alumbramiento cabe mencionar que fue firmado por el compadre del dr. ***** y este no ha querido dar datos sobre el suceso (...)» (Sic)*

Con base en lo anterior, el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, acordó el inicio de procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos relatados, integró la investigación número *********.

SEGUNDO. En fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él narró los siguientes antecedentes:

[...]

a) Que el ***** de ***** de ***** el Doctor ***** , Médico General, se encontraba de guardia en el Área de Servicio de Urgencias y Hospitalización del Hospital Comunitario de ***** , como se hace constar en la copia certificada del Reporte de asistencia del mes de ***** de 2018 ***** , anexo al oficio ***** de 1(uno) de diciembre de (2020), signado por el Doctor *****, Director del Hospital Comunitario de ***** .

b) El ***** de ***** de ***** fue expedido el certificado de nacimiento con folio ***** por parte del Doctor ***** . De dicho documento se destacan los siguientes datos:

En el rubro intitulado "DATOS DE LA MADRE", aparece con tal carácter la C. *****, con lugar de nacimiento en ***** , Guanajuato y Clave Unica de Registro de Población (CURP) *****.
Consecuentemente, en el apartado "DATOS DEL NACIDO VIVO Y DEL NACIMIENTO", se registra lo que sigue:

Versión Pública TJA

Fecha y hora de nacimiento	***** 15:53 minutos
Sexo:	Hombre
Edad gestacional:	38 semanas
Resolución del embarazo:	Eutócico
Sitio de atención del parto	Secretaría de Salud
Domicilio donde ocurrió el nacimiento	Carretera ***** – ***** Km ***** , Guanajuato.

Finalmente en el rubro "DATOS DEL CERTIFICANTE" aparece con tal carácter el Doctor *****, quien se identifica para tal efecto con cédula profesional ***** y certifica el nacimiento el ***** de ***** de ***** .

c) Ahora bien, de la narrativa realizada en el escrito de denuncia, la cual fue presentada el 2 (dos) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se extrae que el certificado de nacimiento precitado fue emitido, aparentemente, de manera "sospechosa"; toda vez que la C. ***** **no fue atendida en el Hospital Comunitario de ******* , máxime que no obra expediente clínico aperturado a nombre de la misma, ni tampoco registro de ingreso o de alta en los archivos del Hospital de mérito.

d) Bajo tales consideraciones, esta autoridad investigadora generó diversos requerimientos de información en aras de certificar lo señalado previamente.

Así pues, se solicitó al Titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, así como a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, aportaran copia certificada del certificado de nacimiento detallado en el inciso a). Apreciándose de éste, entre otras cosas, que fue emitido a favor de

Versión Pública TJA

la C. ***** en fecha ***** de ***** de ***** , y además, **en dicho documento público se plasmó que la atención del parto se realizó en la Secretaría de Salud, concretamente, en el Hospital Comunitario de ***** .**

En esa misma línea, de la información obtenida se advierte que no obra registro alguno de asistencia y atención médica brindada a la C. ***** en el Hospital Comunitario de ***** . Abunda en lo esgrimido, el hecho de que tampoco hay registro de expediente clínico aperturado a nombre de ésta última.

e) En tal contexto, el 11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) fue generado requerimiento de información al Doctor *****, Director del Hospital Comunitario de *****, Guanajuato.

Quien en atención al mismo informó a través del oficio ***** de 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), esencialmente, lo que a la letra se señala:

> «...
> 1) En respuesta a la C. *****
>
> a) A la C. ***** no se le ha brindado atención médica en el Hospital Comunitario de ***** , ni en la fecha mencionada ni hasta el día de hoy.
>
> b) En virtud de lo anterior, se manifiesta que nunca se le ha dado atención médica en el Hospital Comunitario de ***** .
>
> c) Al no recibir atención médica en este nosocomio no intervino ningún servidor público.
> d) No se documenta evidencia, ya que nunca recibió atención médica en este centro de salud, por lo cual no abrió expediente clínico...»

f) De forma simultanea se formuló requerimiento de información al Doctor **** , Médico General en el Hospital Comunitario de ***** . Mismo que informó a través del oficio ***** de 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), lo siguiente:

> «...
> 1.- El día ***** de ***** de ***** , como todos los sábados y domingos, como lo estipula mi rol de horario, me encontraba en el área de Servicio de Urgencia y Hospitalización atendiendo mis actividades correspondientes.
>
> 2.- El día antes mencionado, solamente expedí un certificado de nacimiento al hijo recién nacido de la C. *****.

Versión Pública TJA

> 3.- No se prestó ninguna atención médica en el Hospital Comunitario de ***** , **únicamente se expidió un certificado de nacimiento a solicitud** de la madre del menor, la C. ***** , **y de mi Director el Dr. ***** .**
>
> 6.- Con folio ***** , **comento que a solicitud e indicación de mi Director, el Dr. *****, emití dicho certificado.»** (Sic) (Lo resaltado es propio)

g) Dando continuidad a la indagatoria, el 14 (catorce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) se formuló un nuevo requerimiento al Doctor *****, Director del Hospital Comunitario de ***** , para que informara, entre otros puntos, las razones particulares y fundamentos legales por las cuales el Doctor ***** realizó la expedición de certificados de nacimiento el ***** de ***** de *****.

Concediendo respuesta a lo anterior, mediante oficio sin número de 20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), en el cual expuso medularmente que:

> «...El DR. ***** se encontraba en su jornada laboral y legalmente está facultado para extender certificados de nacimiento y/o defunción según las necesidades del servicio; ya que todos los doctores que cuentan con su cédula profesional lo pueden realizar...» (Sic)

h) Por otro lado, el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno se generó requerimiento al Doctor *****. El cual fue atendido mediante el oficio sin número de 20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), en el sentido siguiente:

> «...
> 1.- Como mencioné con anterioridad, el servicio de Hospitalización y Urgencias me requiere cualquier actividad hospitalaria que el servicio presente. Desde consultas, curaciones, pasar visita a hospitalización, apoyo en quirófano cuando el servicio lo amerite, o algún especialista lo requiera. Tengo la facultad de expedir certificados de nacimiento y/o defunción, según sea necesario.
> Normalmente la expedición de certificados de nacimiento, son correspondientes a los pediatras, pero al no contar con un especialista en ese tiempo; cualquier doctor que cuente con su cédula profesional, tiene la facultad de realizar certificados de nacimiento y/o defunción.
> 2.- El ***** de ***** de ***** estando de guardia en mi jornada en el servicio de Urgencias y Hospitalización **se comunicó conmigo por teléfono el Doctor ******* Director del Hospital Comunitario de ***** , solicitándome que le expidiera certificado de nacimiento a la Sra. *****, a la cual se le atendió en particular por haber presentado embarazo de altísimo riesgo por edad, además de sufrimiento fetal agudo y por lo cual ameritó

Versión Pública TJA

> cirugía (cesárea) de urgencia; y al tener que viajar a su lugar de residencia fuera del estado para ser valorada y quedarse en observación bajo la tutela de su doctor de cabecera.
>
> 3.- La madre acudió con una receta, donde se especificaba todo lo anterior, y de igual manera contaba con la somatometría del R. N. La receta se la quedó la madre, ya que también venían otras indicaciones para su doctor particular en su ciudad de residencia. La madre me mostró su credencial de elector, del cual tomé la información que se requería para el certificado de nacimiento y para su identificación...» (sic)

En virtud de lo anterior, la autoridad investigadora imputa a *****, con motivo de su cargo de Médico General adscrito al Hospital Comunitario de ***** del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, ejercer atribuciones que tiene conferidas para realizar la emisión del certificado de nacimiento con folio ***** de fecha ***** de ***** de ***** en contravención a los numerales 11.6, segundo párrafo, 11.7 y 11.7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 en materia de información de salud, pues expone que no fue corroborado el nacimiento ni el vínculo madre-hijo, además de que el nacimiento no ocurrió en el Hospital Comunitario de ***** , por lo que debió ser expedido el certificado por quien atendió al recién nacido vivo después del parto, lo que de acuerdo con el informe de presunta responsabilidad causó un perjuicio al derecho humano a la identidad del recién nacido vivo y al servicio público, de manera que se al presunto responsable se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, mismo numeral que -en lo conducente a la imputación de la autoridad investigadora- dispone:

> **Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que** no tenga conferidas o se **valga de las que tenga**, para **realizar** o inducir **actos** u omisiones **arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley **o para causar perjuicio a** alguna persona **o al servicio público.**

TERCERO. Por acuerdo de fecha 7 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección

Versión Pública TJA

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato (autoridad substanciadora), admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al servidor público sujeto a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

El 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno se acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En acuerdo de 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 45/Sala Especializada/21** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se tuvo al sujeto a procedimiento, por haciendo suyas las probanzas antes mencionadas, declarándose además abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

QUINTO. En actuación de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que únicamente el presunto responsable presentó alegatos y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución, en

Versión Pública TJA

cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente el ***** de ***** de ***** ; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El presunto responsable, al comparecer por escrito a la audiencia inicial, señaló que las faltas que se le imputan no constituyen faltas administrativas pues refiere que de acuerdo con la NOM-035-SSA3-2012 puntos 11.7, 11.7.3 y 11.7.3.2, sí era posible otorgar el certificado de nacimiento en el Hospital Comunitario de ***** , el cual pertenece al Sistema Estatal de Salud, de manera que se actualizaría la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

El planteamiento de improcedencia esbozado por el presunto responsable debe desecharse porque involucra el estudio de fondo del asunto, es decir, no se refiere a una causal que impida continuar con el procedimiento de

Versión Pública TJA

responsabilidad administrativa, sino que se refiere a la acreditación o no acreditación de la falta grave imputada, cuyo análisis se hará más delante.

En ese sentido, el extremo de improcedencia que aduce el presunto responsable debe desestimarse aplicando por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y tenor [1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte el sujeto a procedimiento refiere que la falta que se le atribuye, -de ser reclasificada como no grave-, ha prescrito, lo que actualizaría el supuesto de improcedencia descrito en el artículo 196, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Tal extremo tampoco se materializó en este caso, habida cuenta que la falta que se le atribuye al presunto responsable está prevista como grave en el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, se requiere el plazo de siete años contados a partir del día siguiente en que se cometió la falta para que se consume la prescripción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la ley en cita.

Luego entonces, el plazo necesario para la prescripción no ha transcurrido, pues si la conducta que se le atribuye al sujeto a procedimiento ocurrió el ***** de ***** de ***** , el plazo iniciaría a computarse al día siguiente y la prescripción se consumaría hasta el ***** de ***** de 2025 dos mil

[1] Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 5, Registro: 187973

Versión Pública TJA

veinticinco, esto en el supuesto de que no se hubiese calificado la falta administrativa que se le atribuye, en términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, quien resuelve no advierte alguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[2]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del

[2]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

> conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Médico General en el Hospital Comunitario de *****, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *********, así como al sustanciar el consecuente *********.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

> **Artículo 57.-** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52

Versión Pública TJA

de la Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta grave antes señalada porque como Médico General adscrito al Hospital Comunitario de ***** del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, de manera arbitraria emitió el certificado de nacimiento con folio ***** de fecha ***** de ***** de ***** * en contravención a los numerales 11.6, segundo párrafo, 11.7 y 11.7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 en materia de información de salud, pues asentó que la C. ***** recibió atención médica en el Hospital Comunitario de ***** y que el alumbramiento o nacimiento a que se refiere el certificado ocurrió en ese nosocomio, cuando en realidad no fue así, lo que causó un perjuicio al servicio público y al derecho humano de identidad del recién nacido, pues expone que no fue corroborado el nacimiento ni el vínculo madre-hijo, pues el certificado debió ser expedido por quien atendió al recién nacido vivo después del parto.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas rendidas en el procedimiento se concluye que <u>sí están acreditados los elementos de la falta administrativa tipificada como abuso de funciones en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.</u>

En primer término, en el certificado de nacimiento de fecha ***** de ***** de ***** -aportado por la autoridad investigadora-, el presunto responsable asentó que el parto de la C. ***** fue atendido en la Secretaría de Salud, con domicilio en Carretera ***** – ***** Km ***** , Guanajuato, lo cual en realidad no ocurrió de esa manera, tal y como el propio sujeto a procedimiento lo reconoció al rendir su declaración por escrito durante la audiencia inicial.

En efecto al rendir su declaración por escrito y ante la presencia de su abogado defensor, el sujeto a procedimiento señaló lo siguiente:

Versión Pública TJA

En relación a que presuntamente en la expedición del certificado de nacimiento con el folio ***** de fecha ***** de ***** de *****, me conduje en contravención a lo preceptuado a los numerales 11.6 segundo párrafo, 11.7 y 11.7.1 de la NOM-035-SSA3-2012, es completamente falso, siendo importante destacar que de acuerdo a dicha norma, las circunstancias que contemplan los numerales de cita, no son los únicos que prevé la norma, por lo que me permito, transcribir en su parte conducente la misma de conformidad con lo siguiente:

[...]

De lo anterior, tenemos que la norma sí prevé la expedición de un certificado médico por parte de los servicios estatales de salud, cuando ni el parto ni la atención prenatal se dio en los mismos, tal y como aconteció en el caso, donde la madre se atendió en una unidad médica particular, y posteriormente no hubo quien le expidiera el certificado para que se pudiera trasladar para ser atendida, junto con el recién nacido por su médico de cabecera, razón por la cual el Doctor ***** me pidió vía telefónica expedir el certificado correspondiente, y posteriormente se presentó la paciente en el Hospital Comunitario *****, a hacer la misma solicitud, quien a pesar de ser conocida por el suscrito, se identificó con su credencial de elector, de donde tomé todos los datos que resultaron necesarios para llenar el correspondiente certificado, tal y como lo expresé en el oficio sin número de fecha 20 de enero de 2021, el cual fue agregado como prueba número ***** por la autoridad investigadora, motivo por el cual, hago propia la documental de cita, conforme el principio de adquisición procesal de la prueba, siendo importante precisar el carácter público que tiene dicho elemento de convicción.

Con respecto a lo señalado en el sentido de que no fue corroborado el nacimiento y el vínculo madre hijo, es completamente falso, ya que como mencioné previamente, la paciente se identificó plenamente y pude constatar de acuerdo a mi conocimiento personal de la misma, que previamente había presentado estado de gravidez y, en ese momento se presentó con una receta donde especificaba que había cursado un embarazo de altísimo riesgo por edad, además de la presencia de sufrimiento fetal agudo y en virtud de ello, había sido sometida a cesárea de urgencia, contando además con la somatometría del recién nacido, por lo que con dichos elementos y la credencial de elector que tuve a la vista pude realizar el llenado del Certificado de Nacimiento.

Versión Pública TJA

> Aquí es importante señalar que si no hubiera contado yo con la credencial de elector de la paciente, no hubiera podido plasmar toda la información que obra en el certificado de nacimiento, por lo que dicho certificado que fue incorporado por la autoridad investigadora a su legajo identificado como anexo número *****, lo hago propio bajo el principio de adquisición procesal de la prueba.
>
> Insisto entonces, que se acuerdo a la NOM-035-SSA3-2012, puntos 11.7, 11.7.3 y 11.7.3.2, si era posible otorgar el certificado de nacimiento en el Hospital Comunitario de ***** , el cual pertenece al Sistema Estatal de Salud.
>
> En relación a que el parto no ocurrió en el hospital Comunitario de ***** , es cierto, sin embargo, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana ya citada, eso no imposibilita que los Servicios Estatales de Salud, a los que pertenezco, puedan expedir el multicitado certificado.

De dicha declaración se infiere que el presunto responsable reconoce que el certificado aportado por la autoridad investigadora es el mismo que llenó el día ***** de ***** de ***** , pues incluso lo hace propio y reconoce plenamente su contenido.

Asimismo acepta que el parto de la C. ***** no fue atendido en el Hospital Comunitario de ***** , sino en una unidad médica particular.

Ahora, si bien al reverso del formato oficial modelo 2015[3] de certificación de nacimiento se destaca *que el certificado de nacimiento debe ser expedido por única vez a todo nacido vivo en territorio nacional, en forma gratuita y obligatoria, por la persona que atendió el nacido vivo después del parto,* ***y que cuando esto no sea posible, debe ser llenado por la persona autorizada para ello por la autoridad sanitaria competente*** y si bien el sujeto a procedimiento hace una interpretación en ese sentido de la Norma Oficial Mexicano NOM-035-SSA3-2012, es decir, en el sentido de que puede certificar el nacimiento ocurrido en una unidad médica particular; con independencia de ello, asentó en el Certificado de Nacimiento con folio ***** hechos falsos, pues el nacimiento ahí descrito no ocurrió en el Hospital Comunitario de ***** , ni

[3] Publicado en la página oficial www.dgis.salud.gob.mx

Versión Pública TJA

en la dirección asentada, como él mismo lo reconoció en su declaración rendida en la audiencia inicial del procedimiento.

Al mismo tiempo, en el certificado de referencia, también asentó que el parto fue eutócico es decir, un parto normal, -de acuerdo con la definición del Diccionario panhispánico del español jurídico[4]- , en tanto que, al rendir su declaración el presunto responsable destacó que fue una cesárea de urgencia, de modo que también faltó a la verdad al asentar ese dato en el certificado.

Es importante precisar, que si el nacimiento ocurrió en una unidad médica particular y no en el Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, así debió asentarse en el certificado, pues éste precisamente tiene como propósito tener certeza de lo ocurrido en torno al recién nacido, máxime cuando el sujeto a procedimiento tuvo a la vista todos los datos para el correcto llenado del certificado, como los indicados en la receta médica del médico tratante.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que el sujeto a procedimiento asentó datos falsos en el certificado de nacimiento, pues dichos datos no corresponden con lo que él mismo señala haber constatado en torno al lugar en que se dio el alumbramiento (unidad médica privada) y las circunstancias en que éste ocurrió (cesárea).

No obsta a lo anterior que al rendir su declaración haya afirmado el sujeto a procedimiento que se trató de un error el asentar que el nacimiento ocurrió en el Hospital Comunitario de ***** , pues aquél se percató de que el nacimiento ocurrió en una unidad privada, empero, no asentó el domicilio de la unidad privada, sino el domicilio del Hospital Comunitario de ***** y no marcó ningún espacio relativo a que el nacimiento hubiese ocurrido en el ámbito privado ni dato alguno en relación al médico que atendió el alumbramiento o nacimiento, destacando únicamente los datos del Hospital Comunitario de ***** aun cuando eso no fue lo ocurrido de acuerdo con lo expuesto en su declaración.

De la misma manera asentó que se trató de un parto normal o eutócico no obstante que según su propio dicho a la paciente a que se refiere el certificado se le practicó una cesárea de urgencia luego de un embarazo de alto riesgo.

[4] Consultable en la página electrónica dpej.rae.es

Versión Pública TJA

En ese orden de ideas si el sujeto a procedimiento como perito en medicina conocía a ciencia cierta las condiciones médicas de la madre y las circunstancias en que se dio el alumbramiento descrito en el certificado de nacimiento de fecha ***** de ***** de ***** , así como la forma en que debe ser llenado dicho certificado, -pues reconoce también tener entre sus facultades la emisión de certificados de nacimiento y defunción- es inconcuso, que no se trató de un error, pues asentó datos que no corresponden a la realidad en varios campos o rubros del certificado, por lo que no se puede inferir que haya sido un simple error, sino de un acto consciente dado el grado de preparación del quien expidió el certificado y al contenido integral del mismo, en el que se plasman varios datos para hacer creer que el nacimiento ocurrió en el ámbito público (Hospital Comunitario de *****) cuando en realidad ocurrió en una unidad médica privada como lo destaca el sujeto a procedimiento en su declaración y en circunstancias distintas a las asentadas, habida cuenta que, en el certificado se describe un parto normal, cuando según lo dicho por el propio médico certificante se trató de un embarazo de alto riesgo que concluyó con una cesárea urgente practicada en una unidad médica privada, donde precisamente ocurrió el nacimiento.

En ese contexto, se advierte que no se trató de un simple error como lo argumenta el sujeto a procedimiento, pues tenía los conocimientos necesarios para el llenado del certificado y tuvo además a su alcance los elementos precisos para plasmar la verdad de lo ocurrido en dicho documento público, empero no lo hizo, razón por la cual no se puede atribuir lo asentado en el certificado a un error manifiesto, pues como ya se expuso a lo largo del documento se asentaron diversos datos que no corresponden de ninguna forma a lo que en realidad ocurrió, haciendo creer o sugiriendo que se trató de un parto normal atendido en el Hospital Comunitario de ***** , lo que no es verdadero.

Así, atendiendo a la pericia médica y el carácter de servidor público del sujeto a procedimiento, no puede inferirse que sólo haya apreciado falsa o incorrectamente la realidad (actuado por error), sino que, lo que en realidad ocurrió, es que asentó diversos datos de manera consciente que sugieren o pretenden dar por cierto que el nacimiento del menor a que se refiere el certificado, ocurrió con motivo de un parto normal en el Hospital

Versión Pública TJA

Comunitario de * * * * * , Guanajuato, ***lo que no corresponde en manera alguna a lo que dijo haber constatado en relación a dicho alumbramiento.***

En las relatadas circunstancias, *no puede establecerse que en este caso haya ocurrido un error manifiesto*, sino que lo que ocurrió fue un acto consciente de asentar diversos datos que no con coinciden con la realidad, lo cual desde luego no actualiza la excluyente de responsabilidad contenida en el artículo 101, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que ordena:

> **Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
>
> **[...]**
>
> II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público **o implique error manifiesto** y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
>
> La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Aunado a lo que precede, y a efecto de distinguir un error de un acto consciente o intencionado resulta aplicable por analogía la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque aborda las diferencias entre el error y el dolo o la intencionalidad en materia penal, es válida para orientar el criterio de quien resuelve, pues cabe mencionar que el procedimiento que se dirime puede derivar en la aplicación de una sanción al servidor público, es decir, las norma administrativa presuntamente transgredida tiene como consecuencia la aplicación de una sanción y por ello pertenece al derecho administrativo sancionador, resultando aplicables los mismos principios atinentes al derecho penal. Es por ello que a efecto de discernir si se trató de un simple error del sujeto a procedimiento, o si fue un

Versión Pública TJA

acto intencionado o consciente, -como ya se precisó- cobra aplicación la tesis del rubro y tenor siguiente:[5]

> **ERROR DE TIPO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.** El artículo 15 del Código Penal Federal establece como causa de exclusión del delito, entre otras, la existencia de un error invencible, bajo el cual se realiza la acción u omisión, que recae sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal. **El error es una falsa apreciación sobre la realidad y se distingue de la ignorancia en que ésta implica un desconocimiento total y conlleva una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado.** Entonces, el error de tipo consiste en una falsa apreciación o distorsión sobre uno o más de los elementos -sean de naturaleza objetiva o normativa- exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. **Este tipo de error, como causa de exclusión del delito, tiene como efecto excluir el dolo o la culpa**; de manera que si el error es invencible (insuperable), esto es, no pudiendo evitarse ni habiendo actuado el agente con el mayor cuidado, se excluye plenamente su responsabilidad penal, pero no se excluye por completo si es vencible (superable), sino que en términos del artículo 66 del citado ordenamiento actúa como aminorante, pues se aplica la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite tal forma de realización.
>
> **(Énfasis añadido)**

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala[6] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor[7]:

---

[5] Registro digital: 175596, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CIX/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 208,Tipo: Aislada

[6] Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

[7] Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

Versión Pública TJA

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Versión Pública TJA

Así pues conforme a lo expuesto, de la declaración del sujeto a procedimiento y el certificado de nacimiento de fecha ***** de ***** de ***** se desprende que los datos ahí asentados se pusieron de manera consciente e intencionada, y que no se trató de un simple error del certificante, pues dichos datos, contenidos en diversos rubros del certificado, son contrarios a lo que en realidad ocurrió y sugieren o pretenden hacer creer que el nacimiento ocurrió en circunstancias distintas.

En ese orden de ideas, la declaración del sujeto a procedimiento, adquiere valor probatorio pleno porque si bien no es una confesión de su responsabilidad, sí es una declaración acerca de cómo ocurrieron los hechos que fue obtenida de manera libre y voluntaria, ante la presencia de su abogado defensor, la cual concatenada al certificado de fecha ***** de ***** de ***** , -documental que hizo también propia el declarante-, hacen ánimo de convicción en términos de los artículos 133, 134 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guanajuato y son aptas para acreditar que en efecto el servidor público sujeto a procedimiento, en el certificado de fecha ***** de ***** de ***** , asentó conscientemente datos que no corresponden a lo que realmente ocurrió, pretendiendo dar por cierto que la C. ***** tuvo un parto normal en el Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, y que el nacimiento del menor ocurrió en ese nosocomio, cuando esto no fue así acorde con el dicho del propio imputado.

En síntesis, los datos plasmados de manera consciente o intencionada en el certificado referido, ***entrañan un acto arbitrario del servidor público***, pues a sabiendas de que el certificado de nacimiento tiene como propósito, precisamente dar por cierto lo descrito en el mismo, asentó datos falsos o que no corresponden a la realidad, lo que va en contra de la fe pública y de la razón de ser del propio certificado que tiene como propósito autenticar un acontecimiento cierto y verdadero.

Por lo tanto, si de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua[8], arbitrario, significa que está sujeto a la libre voluntad o capricho antes que a ley o a la razón, no cabe duda de que asentar datos que

[8] Consultable en el sitio electrónico dle.rae.es

Versión Pública TJA

no corresponden a la realidad de manera consciente en un certificado, resulta un proceder arbitrario pues va en contra de la razón, pues como ya se explicó el certificado tiene como propósito dar por cierto lo que se asienta en el mismo y dar certeza jurídica de cómo ocurrieron los hechos.

De lo hasta aquí expuesto ha quedado acreditado, ***que el sujeto a procedimiento ejercicio atribuciones o se valió de las que tiene para realizar un acto arbitrario, como lo fue el emitir de manera consciente un certificado de nacimiento en el que asentó datos que no corresponden con lo realmente ocurrido.*** Al respecto, conviene recordar el numeral que contiene la falta administrativa atribuida en lo conducente:

> **Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que** no tenga conferidas o se **valga de las que tenga**, para **realizar** o inducir **actos** u omisiones **arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley **o para causar perjuicio a** alguna persona **o al servicio público.**

Ahora, en lo que atañe al elemento subjetivo de la ***finalidad de causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público***, es de destacarse que éste también se acredita, pero únicamente respecto de la afectación al servicio público, como a continuación se explica.

En el curso del procedimiento no se demostró por parte de la autoridad investigadora que no se hubiese corroborado el vínculo entre madre e hijo, y tampoco se acreditó que el propósito del presunto responsable fuera afectar la identidad del recién nacido, pues no se rindió prueba tendente a acreditar que el nacimiento a que se refiere el certificado, no sea producto del embarazo de la C. ***** ***, por ende, no se probó la afectación al derecho humano a la identidad.

En otro orden de ideas, como ya se señaló anteriormente, la conducta consciente o intencional del sujeto a procedimiento de asentar en el certificado datos que no corresponden a la realidad, sí tiene como finalidad afectar el servicio público que presta el imputado como Médico General en el Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, pues va en contra del propósito del documento público emitido, que consiste en asentar datos veraces o reales para darlos por ciertos bajo la fe pública del Estado.

Versión Pública TJA

Ciertamente, mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, pues dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos documentos jurídicos a pesar de no haberse presenciado en su realización. Este sistema inicia la investidura de determinadas personas con una función auntenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria. Por ello, la fe pública es un atributo del Estado que posee en virtud del *ius imperium* y es ejercitada a través de los órganos estatales y de los fedatarios públicos.

Luego entonces, al plasmar consciente o intencionalmente datos que no corresponden con la realidad, el sujeto a procedimiento tuvo como finalidad dar por cierto un acontecimiento que ocurrió en circunstancias muy diferentes a las asentadas en el certificado y que desde luego va en contra de la fe pública y en contra del correcto ejercicio del servicio público, de ahí que esté debidamente acreditado el elemento subjetivo de la finalidad de afectar el servicio público, dado que al desplegar el imputado la conducta que se le ha reprochado no tuvo otro propósito que faltar a la objetividad y legalidad con que debe prestarse dicho servicio acorde con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponda al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, 80 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> *«**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*
>
> *I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
>
> *La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.*

Versión Pública TJA

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

«**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Versión Pública TJA

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.»

«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Elementos del empleo, cargo o comisión: El imputado, *****, desempeña el cargo de Médico General en el Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, debiendo cubrir un perfil profesional de médico cirujano titulado, lo que implica que el imputado tenía los conocimientos necesarios para la emisión de certificados médicos, con una antigüedad en el cargo al momento de cometer la falta imputada – de***** de ***** - de más de 17 diecisiete años, como se desprende del oficio ***** de fecha 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, a través del cual se informó al Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato sobre diversos datos laborales, en el cual destacó que ***** ingresó al servicio el 16 dieciséis de marzo de 2000 del año dos mil sin interrupción en la prestación del mismo, circunstancia de la que se observa que el servidor público al momento de cometer la falta contaba con la

Versión Pública TJA

experiencia necesaria en su cargo como Médico General en el Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato y por ende en el llenado de certificados de nacimiento y las particularidades que deben asentarse en el mismo, lo que obra en contra del sujeto a procedimiento pues denota que obró arbitrariamente aun cuando conocía el procedimiento a seguir en la emisión de los certificados de nacimiento por al menos 17 diecisiete años.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Aunque se comprobó que el actor se valió de sus atribuciones al cometer un acto arbitrario para causar un perjuicio al servicio público, de las propias pruebas aportadas por la autoridad investigadora no se advierte que hubiese un daño o perjuicio de carácter patrimonial.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: De acuerdo con el oficio ***** de fecha 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno antes mencionado, el imputado es un servidor público que jerárquicamente ocupa una posición de mando medio como Médico General dentro de la estructura orgánica del Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, con una antigüedad en el servicio en la fecha en que cometió la falta mayor a 17 diecisiete años, como ya se expuso en el arábigo 1 que antecede, lo cual opera en contra del servidor público, pues el nivel del cargo desempeñado y la experiencia acumulada en la dependencia de su adscripción exigen al imputado un comportamiento acorde con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, de modo que al no observar cabalmente esos principios, pese a estar laborando para la administración pública desde hace más de 17 diecisiete años, implica una conducta que no se ajusta a aquella que debe observar todo servidor público, pues faltó a la objetividad y veracidad con que debe desempeñarse al asentar intencionalmente en el certificado con folio ***** circunstancias muy distintas a las ocurridas en torno al nacimiento del menor a que se refiere dicho certificado.

En cuanto a los antecedentes disciplinarios del servidor público responsable, se advierte del oficio de referencia que el servidor público responsable carece

Versión Pública TJA

de antecedentes disciplinarios y que por primera ocasión ha cometido una infracción disciplinaria.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: Del caudal probatorio no se desprende evidencia cierta que permita acreditar este requisito de manera idónea, pues no se aportaron comprobantes recientes de sus ingresos o alguna otra probanza de la cual pudieran inferirse las circunstancias de mérito, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; será considerado como un elemento favorable para el servidor público infractor.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Resulta relevante puntualizar que la conducta reprochada al servidor público es valerse de sus atribuciones al inducir un acto arbitrario para causar un perjuicio al servicio público mediante el asentamiento de datos en un certificado de nacimiento que no corresponde a la realidad, aprovechando la fe pública del certificado y su posición como médico general para asentar hechos que en realidad no ocurrieron en la forma en que se describen en el certificado, lo que también abona en contra del servidor público responsable, debida a que se valió de su cargo dentro de la estructura orgánica del Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato y de su condición de médico general certificante para emitir un acto arbitrario.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se cuenta con medios probatorios para acreditar este extremo, en consecuencia se determinará la sanción de conformidad con los hechos desplegados por el activo y probados en el expediente, sin que se considere la conducta anterior del servidor público infractor.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existe evidencia de que el activo haya obtenido beneficio patrimonial.

Versión Pública TJA

De este modo, no obstante que se trata de la primera infracción que comete el activo, ésta es indudablemente trascendente, pues sin ser óbice que no se haya comprobado la alteración de la relación madre e hijo, asentó en un certificado de manera intencional circunstancias en torno al nacimiento de un menor ***que no corresponden con la realidad***, lo que sí se afectó la fe pública que tiene como propósito dar certeza de que lo asentado en el documento oficial es lo realmente acontecido, poniendo en entredicho la confiabilidad o credibilidad que debe ir aparejada a esa clase de documento, pues la Ley General de Salud en su artículo 388, establece que, se entiende como certificado, la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias para la comprobación o información de determinados hechos. Por lo tanto, si el imputado asentó en el certificado que el nacimiento ocurrió en el Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato (sector público) y que se trató de un parto normal (eutócico), cuando reconoció que en realidad el nacimiento ocurrió en una unidad médica privada luego de una cesaría urgente, no cabe duda que en el certificado con folio ***** ***no se hizo constar lo que en realidad ocurrió*** y tampoco se informa de manera veraz las circunstancias en que ocurrió el alumbramiento descrito.

Además, no debe perderse de vista que para perpetrar dicha conducta el servidor público se valió de sus atribuciones como Médico General en el Hospital Comunitario de ***** , realizando un acto arbitrario que perjudica el servicio público mediante el asentamiento de datos en un certificado oficial que no corresponden a la realidad.

Ahora, si bien no obtuvo ningún beneficio personal del hecho, ni tampoco a favor de las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (pues esto no fue probado), que cuenta con un nivel jerárquico medio, y se presume que, -en forma previa a la comisión de la falta-, ha ejercido su trabajo de forma adecuada; la afectación al servicio púbico y a la confiabilidad del certificado de nacimiento con folio ***** propiciada de manera intencional por el activo, sí reviste gran importancia y debe ser sancionada con rigor, habida cuenta que, en contra del propósito mismo del certificado, asentó conscientemente datos que no son reales, conducta que de acuerdo con su formación profesional y antecedentes

Versión Pública TJA

en el servicio público, tuvo que ser evitada a toda costa, y sin embargo, no lo hizo, procediendo incluso en forma arbitraria, de modo que la sanción a imponerse debe tener también como propósito inhibir la comisión de faltas administrativas graves como la que se acreditó en el presente asunto, en donde se pone en duda la confiabilidad de un certificado de nacimiento referente un menor, cuyo interés superior debe ser siempre protegido por el Estado mexicano, pues no corresponde a la dignidad que merece un menor asentar circunstancias que no ocurrieron realmente en torno a su nacimiento, pues ello incide en la credibilidad del documento en que se hizo constar ese hecho.

Con base en lo que antecede, se determina imponer al servidor público infractor por la comisión de Abuso de Funciones **la sanción de destitución de su cargo**, la cual deberá ejecutarse por el titular de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato (quien a su vez es el Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato) o por servidor público que resulte competente del referido instituto una vez que quede firme la presente resolución, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la ley citada con antelación **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente

Versión Pública TJA

procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el considerando Segundo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de ***** *, Médico General del Hospital Comunitario de ***** , Guanajuato, derivada de la comisión de la infracción prevista en el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando Quinto.

Se impone al activo la **sanción de destitución del cargo** acorde al considerando Sexto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público responsable de manera personal, así como al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, para la ejecución por su conducto de la sanción impuesta, como titular de la dependencia a la que está adscrito el servidor público sancionado.

Notifíquese a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría, para los efectos de su conocimiento. Inscríbanse la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA